



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-007-16

**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.  
MANAGUA, QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. LA UNA DE LA TARDE.**

### **VISTOS, RESULTA:**

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control en fecha cuatro de Enero de dos mil dieciséis, por el Licenciado **Enrique de Jesús Pérez Ubilla**, quien se identifica con cédula de identidad ciudadana No. 001-140767-0011R, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de agosto de dos mil quince, identificada con código de referencia **RIA-UAI-1017-15**, la cual en su parte resolutive, ordinal Tercero, establece responsabilidad administrativa a cargo del Licenciado **Enrique de Jesús Pérez Ubilla, Ex Responsable Administrativo del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)**, por incumplir deberes propios de su cargo y las disposiciones legales siguientes: artículos 131 de la Constitución Política; 7, literal a) y 8, literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 65 de las Normas de Ejecución Presupuestaria para el año dos mil trece; 104, Numerales, 1) y 2) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público. Consecuentemente, en el ordinal Quinto de la misma resolución, se le impone como sanción administrativa una multa equivalente a dos (2) meses del salario devengado en ese cargo. Dicha resolución administrativa se deriva del Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de mayo de dos mil catorce de referencia **IN-026-12-13**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)**, relacionado con la Auditoría Especial para verificar los egresos en concepto de compra de combustible y lubricantes durante el período del uno de enero al treinta y uno de octubre del año dos mil trece. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso se hace necesario determinar si el mismo cumple con el elemento de la temporalidad conforme lo instruye el arto. 81 de la citada Ley No. 681, que establece que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la resolución administrativa código **RIA-UAI-1017-15**, objeto del presente recurso, dirigida al Licenciado PERÉZ UBILLA, de cargo expresado, practicada en la Ciudad de Managua, el día uno de diciembre del año dos mil quince, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el último día del plazo señalado en el citado Art. 81 de la Ley No. 681, lo que demuestra el cumplimiento del requisito de temporalidad. Que así mismo, el precitado artículo, también dispone que el recurso se resolverá en un término de veinte días y su solicitud de revisión fue presentada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de veinte días para resolver vence el veinticuatro de enero del año dos mil dieciséis; presenta su petición contenida en cuarenta y tres



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-007-16

(43) folios correspondiendo; 10) folios en la que expresa sus alegatos y adjunta constancias, contratos de trabajo y memorándum que constan de (33) folios. Y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO

#### I

Que la Dirección General Jurídica en su Dictamen Legal de referencia DGJ-JJBA-33-01-2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis dijo: “Que en su libelo impugnatorio el Licenciado **Enrique de Jesús Pérez Ubilla**, Ex Responsable Administrativo del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), para sustentar su Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa código **RIA-UAI-1017-15**, desarrolla sus alegatos en los siguientes puntos: 1) *Considero no haber violado el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua que en lo conducente establece que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier delito o falta cometida en el ejercicio de sus funciones; por cuanto mi nombramiento es legal y oficial a partir del veinte de septiembre del año dos mil trece al primero de julio del año dos mil quince, por tal motivo toda situación que se haya dado en la oficina Administrativa del INTUR antes del veinte de septiembre del año dos mil trece no es mi responsabilidad ver (Anexo No. 4).* 2) *Cuando asumí el cargo no se me entregó ninguna disposición administrativa que corrigiera alguna falla administrativa.* 3) *Mediante correspondencia suscrita por la Licenciada Sandra Abud Vivas, del 03 de Abril de 2013 en su calidad de Responsable Administrativa del Intur, le solicita a la Presidenta Ejecutiva Mayra Salinas, le autorice la compra de combustible para consumo del mes de abril del 2013, dicha solicitud fue autorizada por la Licenciada Mayra Salinas en su carácter de Presidenta Ejecutiva, ver (Anexo No. 7); Según lo establecido en la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 7, literal a) Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país; considero que no he violado la Ley de Probidad de los Servidores Públicos.* 4) *según carta del 20 de agosto de 2013 del Licenciado Eduardo España a la compañera Anasha Campbell en su carácter de Vice Presidenta Ejecutiva, donde le solicita autorización de compra de 4,105 litros de combustible Gasolina por no tener inventario de Diesel la TGR-COMB. Esta compra es complemento que será utilizada para el período del 20 de agosto al tres de septiembre del 2013; la compra fue autorizada por la Compañera Anasha Campbell ver (Anexo No. 13).* 5) *Por orientaciones del Licenciado Eduardo España, Director Administrativo Financiero, aun teniendo cargo de Analista Financiero, recibí el cargo interina y temporalmente de Responsable Administrativo en calidad de apoyo a la Dirección Administrativa Financiera, por lo que el 20 de agosto de 2013, a lo inmediato me orientó el Director Administrativo Financiero que le apoyara en ambas unidades Administrativas; durante estuve en calidad de apoyo a la Dirección Administrativa Financiera del veinte de agosto al veinte de septiembre de 2013, desempeñando las funciones de Responsable Administrativo y de Transporte conjuntamente, el Licenciado Eduardo España solicitó a la Cra. Anasha Campbell en su calidad de Vice Presidenta Ejecutiva la compra de combustible como complemento de agosto de 2013, ya que en ese momento yo desconocía el*



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-007-16

*procedimiento de la compra de combustible, ver (Anexo No. 13). 6) El Licenciado Eduardo España, en vista del apoyo que le brindaba sin nombramiento oficial como Responsable Administrativo y de Transporte conjuntamente, me nombra como custodio de los litros de combustible previamente depositados para autorizar únicamente con mi firma el consumo de los mismos en el mes de septiembre de 2013. Igualmente el Licenciado España, me nombra como custodio de los litros de combustible previamente depositados para autorizar únicamente con mi firma el consumo de los mismos en el mes de octubre del 2013.*

### CONSIDERANDO

#### II

Analizando cada uno de sus alegatos constatamos que lo referido en el numeral 1) Establece el periodo de su contratación en el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), pero al verificar el Anexo No. 4, según el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos del INTUR, William Dionisio Tapia Guerrero, afirma según Constancia de fecha 21 de Diciembre del año dos mil quince, que el señor Perez Ubilla laboró para este Instituto desde el 01 de Septiembre del año 2011 al 19 de Septiembre del año 2013, desempeñándose como Analista Financiero y del 20 de septiembre al 31 de julio del año 2015 como Responsable de la Oficina Administrativa. Respecto a los numerales 3), 4) y 5) respectivamente, manifiestan se verifiquen los Anexos Nos. 7 y 13; donde tanto la Presidenta Ejecutiva del Intur; Mayra Salinas así como la Vice Presidenta Cra. Anasha Campbell, autorizan *la compra de combustible*; sin embargo por los documentos que tuvimos a la vista verificamos que dichas comunicaciones están dirigidas a ellas, lo cual no significa ni debe entenderse que ellas estén autorizando dicha compra. Después de analizar los alegatos insertos anteriormente, así como el expediente administrativo del caso, debemos expresar categóricamente que el recurrente únicamente pretende desvirtuar de manera superficial y sin ningún fundamento jurídico verdaderamente serio y fehaciente la responsabilidad Administrativa establecida a su cargo ya que durante el proceso administrativo de auditoría, quedó técnicamente demostrado que él, con su actuación de manifiesta falta de control incumplió con el ordenamiento jurídico relacionado a su cargo, por lo que se debe dejar claro que la responsabilidad administrativa determinada en su contra, con su respectiva sanción, fue precisamente por comprobada negligencia en su desempeño y proceder antijurídico que condujo al inadecuado control y manejo de los cupones de combustible, al depositarlos en gasolinera Petronic Central Bolivar, reconocido por este a un precio inferior al que el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), pagó por dicho cupones, a la Dirección General de Contrataciones del Estado, lo que conlleva a falta de probidad en sus actuaciones y desatención de lo dispuesto por el arto. 131Cn; desatendiendo además el arto 7, literal a) y 8, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que les obliga a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan; al igual que les prohíbe utilizar la función pública en provecho de cualquier persona natural o jurídica en perjuicio del Estado y a involucrar a personas ajenas a la función pública en el ejercicio de sus funciones; lo mismo que el arto 65 de las Normas de Ejecución Presupuestaria para



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-007-16

el año dos mil trece, que establece que la Dirección General de Contrataciones del Estado entregará a los organismos los cupones de combustible para su consumo. Los cupones suministrados no son negociables y tienen vencimiento al último de cada mes. Al igual que se incumplieron los artículos 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que les obligan a cumplir los deberes y atribuciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, así como las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público en lo referente al control previo al compromiso, y a la obligación. Con lo anterior queda plenamente demostrado jurídicamente que los alegatos presentados por el recurrente son diminutos y no aportan concretamente nuevos elementos que justifiquen válidamente el incumplimiento al ordenamiento jurídico establecido por la inobservancia de los deberes y funciones propias de su cargo, tal y como se demostró durante el proceso de auditoría y en la resolución recurrida. En consecuencia, es nuestra opinión legal, que la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de agosto de dos mil quince, código **RIA-UAI-1017-15**, objeto del presente recurso, debe quedar firme, en todas y cada una de sus partes, en lo concerniente a la responsabilidad administrativa y multa como sanción establecida a cargo del Licenciado **ENRIQUE DE JESÚS PERÉZ UBILLA**, para su debida recaudación de acuerdo al artículo 83 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681”. Vale agregar que este Consejo Superior comparte plenamente los criterios jurídicos insertos anteriormente y así deberá declararse en la presente resolución.

### POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos. 53 Y 81, de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO: No ha lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **ENRIQUE DE JESÚS PERÉZ UBILLA, Ex Responsable Administrativo del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)**, quien se identifica con cédula de identidad ciudadana No. 001-140767-0011R, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de agosto de dos mil quince, con código **RIA-UAI-1017-15**; En consecuencia, se deja firme, en todas y cada una de sus partes, lo concerniente a la Responsabilidad Administrativa y multa como sanción equivalente a dos (2) meses del salario percibido en el cargo por el que fue sancionado, para su respectiva recaudación a favor del Estado de Nicaragua conforme al procedimiento previsto en el artículo 83 de la citada Ley No. 681.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-007-16

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

**TERCERO:** Póngase en conocimiento la presente resolución una vez que se encuentre firme, por la vía de la notificación a la Máxima Autoridad del **Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)**, que deberá informar a este Órgano Superior de Control sobre los resultados del cobro de la multa aplicada, según el procedimiento previsto en los artos. 83 y 87 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681.

Esta resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Sesenta y Cuatro (964), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de enero del año dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, cuyos votos constan en original de acta firmada por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García  
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

ALSZ/AJTV/IUB/LV/JJBA  
Cc: Expediente